



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 26 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2020-00074**
Ejecutante: MARY SORAIDA CERON PORTILLA
Ejecutado: CONDIMENTOS PUTUMAYO SA.

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a determinar si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por MARY SORAIDA CERON PORTILLA contra CONDIMENTOS PUTUMAYO SA.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que se acompaña como título ejecutivo el contrato de transacción laboral, calendado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), suscrito entre las partes en litigio, por medio de la cual la ejecutada reconoce a la ejecutante acreencias laborales por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$125.733.335) pesos M/CTE, que debían pagarse el 30 de agosto de 2020.

La apoderada de la parte ejecutante informa ser tenedora del contrato enunciado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada virtualmente conforme al Decreto 806 de 2020 y demás normas vigentes.

El contrato de transacción laboral en mención es un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado CONDIMENTOS PUTUMAYO SA. y a favor de la ejecutante MARY SORAIDA CERON PORTILLA, tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por analogía externa a este tipo de procesos por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

Por otro lado la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por los intereses de plazo y de mora. Al respecto, cabe aclarar que los intereses de plazo y de mora deben estar contenidos en el título ejecutivo, y en el contrato de transacción no se estipuló el pago de estos, por lo que el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Así mismo, el procurador judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del remanente que quedare o llegare a resultar dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018-0267, propuesto por la ejecutante contra el mismo ejecutado, en este mismo Juzgado. Por ser procedente se decreta de manera favorable.

Se limita la medida en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

Revisado en el Registro Nacional de Abogados el documento de identificación de la abogada **MARLENE SOLARTE GUEVARA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.183.148 y con T.P. No. 311.410 del C.S. de la J., se encuentra que la misma tiene ESTADO vigente, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONDIMENTOS PUTUMAYO SA., y a favor de MARY SORAIDA CERON PORTILLA, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$125.733.335) pesos M/CTE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y de mora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del remanente que quedare o llegare a resultar dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018-0267, propuesto por la ejecutante contra el mismo ejecutado, en este mismo Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa. Líbrese el oficio correspondiente.

Se limita la medida en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARLENE SOLARTE GUEVARA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.183.148 y con T.P. No. 311.410 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos en que se ha otorgado el mandato.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la secretaria del despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. No obstante lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 5 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f650e00a92c6f773d5b6463d1b86386fab873d7b368d4aacc8933284cc4a5a8

Documento generado en 26/03/2021 06:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**